

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00176/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
**Teléfono:** 926 279 026 **Fax:**  
**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: MOS

**N.I.G:** 13034 45 3 2020 0000067  
**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000033 /2020 /  
**Sobre:** AD  
**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH INSURACE PLC  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO,  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** , MARIA DE LA CONCEPCION LOZANO ADAME

## SENTENCIA

En Ciudad Real, 6 de octubre de 2020.

D. Antonio Barba Mora, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de Dña.

, representada por el letrado D. Francisco José Víctor Sánchez, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado por los Letrados de sus Servicios Jurídicos, y la aseguradora Zurich representada por el letrado D. Juan Antonio García Palomares, ha dictado la presente sentencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra el Decreto del Ayuntamiento de Ciudad Real de fecha 28 de noviembre de 2019, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

**Segundo.-** Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 05/10/20.

**Tercero.-** A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opusieron los codemandados a sus pretensiones, se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

**Cuarto.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, habiendo quedado acreditado que el día 17 de noviembre de 2018, sobre las ocho de la tarde, cuando caminaba por la zona peatonal de la Calle Lanza, a la altura de la puerta trasera de la iglesia San Pedro de Ciudad Real, tropezó y cayó debido a una baldosa que sobresalía del resto una 2,5 centímetros, lo que le produjo una lesión en el tobillo, de la que estuvo convaleciente durante 140 días.

Presentada reclamación por responsabilidad patrimonial instando una indemnización, fue desestimada, lo que es objeto del presente recurso contencioso administrativo.

**SEGUNDO.-** El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las

Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo, el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

**TERCERO.-** Según viene diciendo reiteradamente este Juzgado, en sintonía con otros muchos tribunales, los Ayuntamientos no están obligados a responder de los daños en aquellos casos en los que exista un pequeño defecto en el pavimento, sino que se requiere que sea algo inusual, que sorprenda al transeúnte.

Ciertamente en muchos casos es difícil separar los defectos “ordinarios” de los “inusuales”, pero en el presente caso, uno de los testigos, policías locales que acudieron al lugar de la caída, habla de 2 centímetros, manifestando que es

“suficiente para tropezar”; y el otro testigo habla de 2 o 3 centímetros. Ciertamente esa altura, unido a que era noche cerrada con iluminación artificial, no es un defecto menor, sino que es suficiente por sí misma para engendrar un riesgo cierto para los viandantes, por lo que debe ser declarada la responsabilidad del Ayuntamiento y su aseguradora.

En cuanto a los daños indemnizables, en opinión del único perito que ha depuesto, se trata de 50 de perjuicio moderado y 90 de perjuicio básico, por lo que ha de ser indemnizada con 2.500 por los primeros y 2.700 por los segundos, un total de 5.200 euros.

**CUARTO.-** Y en cuanto a los intereses solicitados, el artículo 91.3 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común dispone que “Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular”. Por tanto, procede condenar también al pago de los intereses legales ordinarios desde el transcurso de 6 meses posteriores a la presentación de la reclamación (o desde la fecha en que se dictó si es anterior) hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

**QUINTO.-** El vigente artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, aplicable a los asuntos entrados a partir de 1 de noviembre de 2011, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, habida cuenta de que se trata de una estimación parcial, no procede imponer las costas en este litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Estimo parcialmente el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, condenando al Ayuntamiento de Ciudad Real y a la aseguradora Zurich, de manera conjunta y solidaria, excepto los 300 euros de franquicia, al pago de la cantidad de 5.200 euros, más los intereses legales ordinarios conforme a lo expresado en el fundamento de derecho cuarto. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.